



R-DCA-893-2016

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos del cuatro de noviembre del dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA AT DEL SUR S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2016LA-000005-0007900001**, promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL** para el "Suministro e instalación de mobiliario ergonómico para el área de Producción y Comercialización de la Imprenta Nacional", adjudicado a favor de **PANELTECH SOCIEDAD ANONIMA**, por la suma de \$154.803,78.-----

RESULTANDO

I. Que la empresa **COMERCIALIZADORA AT DEL SUR S.A.** el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida Licitación Abreviada No. 2016LA-000005-0007900001.-----

II. Que mediante auto de las ocho horas del veintiséis de octubre del dos mil dieciséis, esta División de Contratación Administrativa requirió a la Administración la presentación del expediente administrativo, lo cual fue atendido mediante nota, sin número, del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.-----

III. Que esta resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. **HECHOS PROBADOS:** Con vista en el expediente administrativo disponible en la plataforma electrónica de Merlink y para efectos del presente asunto, se tiene por demostrados los siguientes hechos de interés: 1)) Que en el acta de la Comisión de Recomendación de la Adjudicación N° LA-05-2016 de la sesión celebrada a las 10:00 horas del 13 de octubre del 2016, se establece que: "b) COMERCIALIZADORA A T DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA: La empresa incumplió con los apartados 1.2 y 1.11 del Cartel, siendo requisitos de admisibilidad como lo es la inspección de los sitios donde se situarían los mobiliarios, y el catálogo de cada una de las líneas que incluía: fotografía y/o dibujo, dimensiones y materiales, con el fin de que la Unidad solicitante pudiera apreciar que ofrecían lo requerido. / Una vez analizada la legalidad de las empresas oferentes, quedan dos empresas que se encuentran en igualdad de condiciones al no cumplir con los requisitos de admisibilidad. (...) Sobre la base de las ideas expuestas, y existiendo un gran interés por parte de la Administración en llevar a cabo esta compra, se procede a aplicar el Principio de

Conservación de los Actos, conforme el Art. 4 de la Ley de Contratación Administrativa, conjuntamente con el inciso j) artículo 81 del Reglamento de ese mismo cuerpo legal, permitiendo la subsanación de aquellos requisitos de admisibilidad estipulados cartelariamente, que no confieran una ventaja indebida, frente a los restantes oferentes, procediendo a solicitarles la Licda. Fernández el subsane técnico de la presentación de catálogos ajustados a las medidas, tamaños, y condiciones. / **Análisis técnicos** (Realizado por la Licda. Katherine Fernández, Unidad Solicitante). La Licda. Fernández señaló que en aplicación de lo señalado en el inciso j) artículo 81 del Reglamento de Contratación Administrativa, se analizaron los catálogos proporcionados por las empresas oferentes con el fin de evaluar que los mismos se ajustaran técnicamente con las medidas, tamaños, y condiciones cartelarias, de manera que: (...) b) COMERCIALIZADORA A T DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA: Se le solicitó el catalogo (sic) y se le consultó sobre las medidas y su ajustabilidad según lo requerido en el Cartel, sin embargo, no se lograron definir si las imágenes presentadas en ese catálogo eran ajustables a las necesidades estipuladas por la Administración, por lo que, dándoseles la misma oportunidad de aclarar sobre el mismo punto de ajustabilidad, la empresa no acata la aclaración con el fin de subsanar lo solicitado.” ([4. Información de Adjudicación], Recomendación de adjudicación, Archivo adjunto, documento denominado Acta de Recomendación.pdf) 2) Que según consta en oficio No. JA-O-91-2016, del 13 de octubre del 2016, la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional, consideró: “Una vez escuchadas las exposiciones técnicas-financieras y las condiciones cartelarias por parte del Director General y Ejecutivo ante este Órgano Colegiado, contenidas en el informe técnico Acta no. LA-05-2016...” y acordó lo siguiente: “Aprobar la adjudicación del concurso licitatorio a favor de la empresa “Paneltech S.A.” con cédula jurídica 3-101-218522, por un monto de \$154.803,78 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos tres dólares con setenta y ocho centavos)...” ([4. Información de Adjudicación], Acto de adjudicación, Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 14/10/2016 14:38), Archivo adjunto, documento denominado Acuerdo Junta.pdf).-----

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO: El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” En relación con lo anterior, el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) establece: “Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar,

la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.” Asimismo, el artículo del 180 RLCA enumera las causales por las cuales procede el rechazo de plano, por improcedencia manifiesta, del recurso de apelación y entre ellas se contempla lo siguiente: “Supuestos de improcedencia manifiesta. El recurso de apelación será rechazado de plano por improcedencia manifiesta, en cualquier momento del procedimiento en que se advierta, en los siguientes casos: / a) Cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo./ b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible...” En relación con las normas transcritas, en la resolución No. R-DCA-471-2007 del 19 de octubre del 2007, este órgano contralor señaló lo siguiente: “Improcedencia manifiesta: Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. Falta de Legitimación: El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental...” Considerando lo anterior, ante la interposición de un recurso, le corresponde a la parte apelante demostrar que cuenta con la posibilidad de resultar como posible readjudicataria del concurso. En el caso concreto, la adjudicataria menciona en su recurso, que: “...no consta en el acto de adjudicación un motivo por el cual nuestra oferta fuese descalificada no nos fue indicado de manera precisa los incumplimientos que provocan nuestra descalificación. / Estamos ante un grave error cometido por la administración licitante ya que en el expediente electrónico no consta ningún argumento formal en nuestra contra, incluso poseemos una oferta económica y técnicamente más beneficiosa para el interés público que no fue analizada dentro del proceso. / Se escogió a otro proveedor sin indicar de manera clara y precisa que motivos se valoraron para

determinar que la oferta adjudicada satisface de mejor manera el interés público.” (folio 03 del expediente de la apelación). Además, se hacen valoraciones respecto a eventuales incumplimientos de la adjudicataria. Sin embargo, de conformidad con el elenco de hechos probados, se aprecia que respecto a la oferta de la empresa Comercializadora A T del Sur la Administración sí señaló, de manera inicial, incumplimientos relativos a la visita al sitio de instalación del mobiliario y respecto a los catálogos aportados, indicándose además: “b) COMERCIALIZADORA A T DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA: Se le solicitó el catálogo (sic) y se le consultó sobre las medidas y su ajustabilidad según lo requerido en el Cartel, sin embargo, no se lograron definir si las imágenes presentadas en ese catálogo eran ajustables a las necesidades estipuladas por la Administración, por lo que, dándoseles la misma oportunidad de aclarar sobre el mismo punto de ajustabilidad, la empresa no acata la aclaración con el fin de subsanar lo solicitado.” (hecho probado 1). Ante esto, no se observa en el recurso que el apelante se manifestara respecto de los incumplimientos que se le achacan, ni hiciera ver que su oferta sí podía llegar a resultar adjudicataria de la licitación; más bien, se limita a señalar que su oferta era económica y técnicamente más beneficiosa y que no consta un motivo por el cual su oferta fue descalificada. En el presente caso, donde existía efectivamente un criterio técnico que contenía los incumplimientos que se achacaban a la oferta del recurrente, era menester que la empresa apelante demostrara de manera fehaciente que los vicios que le imputa la Administración a su oferta no son tales, argumentando y demostrando su apego a los requisitos cartelarios, ejercicio que se echa de menos en la acción recursiva. Por otra parte, respecto a lo indicado en el recurso en cuanto a que: “En el citado proceso se violentó nuestro derecho de defensa ya que no consta en el acto de adjudicación un motivo por el cual nuestra oferta fuese descalificada no nos fue indicado de manera precisa los incumplimientos que provocaron nuestra descalificación” (folio 03 del expediente del recurso de apelación), se ha de indicar que en el oficio JA-O-91-2016, donde se consigna el acto de adjudicación, de manera expresa se indica: “Una vez escuchadas las exposiciones técnicas-financieras y las condiciones cartelarias por parte del Director General y Ejecutivo ante este Órgano Colegiado, contenidas en el informe técnico Acta no. LA-05-2016...” (subrayado agregado) (hecho probado 2). De este modo, en el citado acto se hace referencia al Acta No.LA-05.2016 que, como fue indicado anteriormente, contenía los vicios que se observaban en la oferta del apelante. Así las cosas, los argumentos que expone el recurrente no resultan suficientes para dar cabida al recurso, ya que como primer ejercicio, el ordenamiento jurídico dispone que quien acciona debe acreditar su mejor derecho a la adjudicación -numeral 180 inciso b) del RLCA-, lo cual, como

fue dicho, no acaece en este caso. Así las cosas, correspondiendo al apelante acreditar que sí podría resultar ganador del concurso y existiendo un criterio claro de la Administración donde se plasman incumplimientos a su oferta, los cuales no fueron desacreditados, se llega a concluir que el apelante no ostenta la legitimación que exige el artículo 85 de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que con sustento en lo preceptuado en el numeral 180 del RLCA, se impone rechazar de plano, por improcedencia manifiesta, el recurso incoado. Al amparo de lo indicado en el artículo 183 del RLCA, se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico.-----

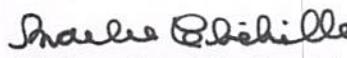
POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa y 178, 180 y 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA AT DEL SUR S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2016LA-000005-0007900001**, promovida por la **JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL** para el *"Suministro e instalación de mobiliario ergonómico para el área de Producción y Comercialización de la Imprenta Nacional"*.-----

NOTIFÍQUESE.-----



Allan Ugalde Rojas
Gerente de División



Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada



Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Rosaura Garro Vargas
RGV/tsv
NN: 14480 (DCA-2764)
Ni: 29074, 29090, 29097
G: 2016003750-1